

CONVENIO DE COLABORACION E INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-
NOS Y LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Perú, deseosos de estrechar y fortalecer las relaciones amistosas que los vinculan;

Considerando que las relaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificadas aún más a través de la difusión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países en el terreno del pensamiento, del arte y de la ciencia;

Y conscientes de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo acrecentamiento e intercambio entre los nacionales y los organismos culturales de los respectivos países;

Han decidido celebrar un Convenio para el logro de las finalidades antedichas y, con ese propósito, han designado como sus Plenipotenciarios, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, al Excelentísimo señor D. Manuel Tello, Ministro de Relaciones Exteriores y por parte de la República del Perú, al Excelentísimo Señor D. Raúl Porras Barrenechea, Ministro de Relaciones Exteriores, -

quienes, previo canje de sus respectivos Plenos - Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes auspiciarán el intercambio cultural, científico y artístico -- entre sus pueblos para lo cual procurarán facilitar sobre bases de reciprocidad, la labor de los investigadores, artistas y hombres de ciencia, -- así como la publicación, difusión e intercambio -- de los resultados de los trabajos que se lleven a cabo; fomentarán igualmente el canje de publica-- ciones y libros de origen nacional; la impresión y reimpresión de libros que se refieran a su historia o a problemas de interés común; el intercam-- bio de fotocopias y microfilms de libros, documen-- tos, manuscritos o estampas referente a la histo-- ria, a la geografía o a temas de interés mutuo; -- de reproducciones artísticas, cintas cinematográ-- ficas (que no sean de carácter comercial) y graba-- ciones musicales y radiales nacionales; la prepa-- ración de guías pedagógicas, históricas, artísti-- cas y geográficas; y, en general, fomentarán toda colaboración en cuanto tienda a acercar a los na-- cionales y a los Gobiernos de los dos países.

ARTICULO II

Cada una de las Partes Contratantes protege-- rá en su territorio los derechos de autor de --- obras literarias, didácticas, científicas o artísti-- cas, creadas por autores originarios de sus res-- pectivos Estados, de acuerdo con las Convenciones Internacionales a que se hayan adherido o se -- adhieran en lo futuro.

ARTICULO III

Las Altas Partes Contratantes convienen en el intercambio de profesores, conferencistas, autores, artistas y estudiantes, para lo cual adoptarán las medidas que estén a su alcance y que conduzcan a tal fin.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes buscarán la forma de incrementar la creación de becas para profesionales y estudiantes; procurarán también auspiciar, dentro de lo posible, la armonización de sus preceptos legislativos sobre la revalidación de diplomas y grados académicos.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes convienen en -- proteger sus patrimonios histórico y artístico; -- asimismo acuerdan fundar, cada una de ellas, en -- las ciudades de México y de Lima, una institución que exhiba, en lugares apropiados, colecciones representativas de las culturas pre-hispánicas y del folklore de la otra parte Contratante. En su defecto, dedicarán una o dos salas en algún museo, con el propósito arriba indicado. Dichas instituciones tendrán el objeto adicional de establecer, reforzar y difundir los vínculos que han determinado la evolución cultural de ambos países.

De conformidad con este Convenio, los Gobiernos de México y del Perú procederán al intercambio de especies arqueológicas duplicadas o de copias de las mismas, que representen fielmente sus diferentes horizontes culturales; así como de informaciones al respecto y de personal investigador y docente, a fin de aunar los esfuerzos de ambos países para esclarecer los orígenes de las culturas americanas y sus mutuos contactos e influencias.

ARTICULO VI

Los Gobiernos de México y del Perú propiciarán la creación en sus respectivas universidades, de cátedras permanentes para el estudio de la Historia, la Geografía y la Sociología de la otra -- parte Contratante.

ARTICULO VII

En su oportunidad, las Altas Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas para la -- ejecución de este Convenio y se concederán recí-- procamente, todas las facilidades a su alcance, -- dentro del marco de sus leyes vigentes.

ARTICULO VIII

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por incrementar y facilitar el intercambio cultural entre ambas, estudiando con interés y apoyando en la medida de sus posibilidades, cuantas iniciativas se les presenten para completar o ampliar el ámbito del presente Convenio, de acuerdo con -- su orientación y lineamiento generales.

ARTICULO IX

El presente Convenio será ratificado de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los dos países, y los instrumentos de ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes, a la brevedad posible, en la ciudad de México, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo mediante notificación que deberá comunicar a la -- otra parte, en un plazo no menor de un año.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares, siendo ambos igualmente válidos, y lo sellan en Lima a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

(f) Manuel Tello (f) Raúl Porras Borrenechea

Que el preinserto Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintisiete del mes de septiembre del año - de mil novecientos sesenta, según Decreto publicado en el Diario Oficial el día veintiocho del mes de noviembre del mismo año.

Que fue ratificado por mi el día 15 del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, habiéndose efectuado el canje de los Instrumentos de Ratificación, en esta ciudad, el día seis del mes de junio del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y tres.- Adolfo López Mateos, -Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Tello.-Rúbrica.